



Cámara Federal de Casación Penal

Reg. N° 1813/20

///nos Aires, 17 de diciembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal bajo la Presidencia de la señora jueza doctora Ana María Figueroa, e integrada por los señores jueces, doctores Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña como Vocales, reunidos de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en los Decretos 260/20, 297/20, 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 667/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 y 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional -en adelante PEN-, Acordadas 4/20, 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20, 25/20, 27/20 y 31/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en adelante CSJN-, y Acordadas 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20, 14/20 y 15/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal -en adelante CFCP-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FSM 35157/2020/CFC1** del registro de esta Sala I, caratulado "**Cadima Chiri, Hugo s/recurso de casación**".

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Sala II -Secretaría Penal n° 2- de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en fecha 16 de septiembre del corriente año, resolvió: "**CONFIRMAR** la decisión dictada por el magistrado a quo que es objeto de consulta, con remisión a sus fundamentos, en cuanto desestima la acción de hábeas corpus promovida por **Hugo Cadima Chiri** (L.P.U. N° 414.323/P)".

II. Que contra esa decisión la defensa pública ~~oficial interpuso recurso de casación, el que fue concedido~~



por la cámara a *quo* en fecha 28 de septiembre del corriente año.

Fundamentó el recurso en el 2° inciso del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), pues -a su modo de ver- en el caso existe una situación de agravamiento de las condiciones en las que cumple la detención el interno Hugo Cadima Chiri, toda vez que al no acceder a un trabajo remunerado, no puede obtener un salario mínimo, siendo que además se reducirán sus calificaciones y con ello su progresividad en el régimen penitenciario.

Indicó que “[l]a resolución que rechazó la acción de hábeas corpus y la que la confirma, no han dado respuesta a los reclamos de mi asistido, y han convalidado la conducta de los directivos del SPF quienes continúan sin motivo válido alguno, impidiendo un derecho constitucional que es el de trabajar y cobrar un salario mínimo”.

Agregó que “...al demorarse y pasar su pedido por diferentes áreas durante tiempos no prudenciales -pues un año y 9 meses no resulta un tiempo lógico para un trámite administrativo tan sencillo como otorgar un trabajo-, aún sigue sin poder trabajar, tornándose arbitrarias las resoluciones del Sr. Juez de grado y VV.EE. respecto de las denuncias efectuadas por el interno en cuanto a que se le respete su derecho a trabajar y a percibir un salario mínimo”.

Asimismo, expuso que la resolución recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente y que resulta arbitraria por falta de fundamentación suficiente (art. 123 del CPPN).

Hizo reserva del caso federal.

El señor juez Daniel Antonio dijo:

I. Que la vía intentada por la defensa pública ~~oficial es inadmisibles, toda vez que la situación planteada~~

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 3° de la ley 23098.

En efecto, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en la resolución recurrida confirmó la decisión dictada por el magistrado *a quo* con remisión a sus fundamentos.

Por su parte, el juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Secretaría n° 10, para desestimar la acción de *habeas corpus* interpuesta en favor del interno Hugo Cadima Chiri, alojado en el Complejo Penitenciario Federal nro. 2 de Marcos Paz, indicó -en primer término- que "[d]el acta labrada en los términos del art. 9° de la Ley 23.098, en razón de la videoconferencia mantenida con el interno HUGO CADIMA CHIRI, alojado en el Módulo 2, Pabellón XI del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 4 de CABA, se desprende que el motivo de su presentación obedeció estrictamente a obtener el alta laboral, toda vez que se encuentra alojado en Marcos Paz, en carácter de procesado, desde hace un año y medio, y a la fecha no le fue asignada ninguna actividad. Asimismo, aclaró que no desea ser atendido por ningún médico, y que lo manifestado oportunamente a su Defensor, en cuanto a los problemas de salud, alimentación e higiene lo dijo solo para ser atendido por este tribunal, siendo su único objetivo obtener una solución en forma inmediata, a su alta laboral".

Luego, señaló que "...[d]el informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, surge que el interno Hugo Cadima Chiri, ingresó al Complejo el 6 de diciembre de 2018, y no se encuentra desarrollando tareas laborales, sin perjuicio de ello, se destacó que ya



se había mantenido entrevista con el interno, y encontrándose en trámite su afectación laboral, a fin de que obtenga la autorización correspondiente ante el Ente Cooperador Penitenciario. Así también, se indicó que al momento de afectar a los internos en talleres para realizar una actividad tienen prioridad los internos condenados y R.E.A.V, es decir aquellos que se encuentran en tratamiento de progresividad del régimen (régimen anticipado voluntario), destacando que Candina Chiri no se incorporó a este régimen y no se encuentra condenado, razón por la cual está sujeto al cupo que se genere, siempre teniendo en cuenta las prioridades señaladas”.

Sentado ello, sostuvo que “...de la presentación surge que el interno padecía problemas de salud, lo cierto es que al momento de llevarse adelante la videoconferencia, señaló que no presenta tales inconvenientes de salud y que solo quería comunicarse con este Juzgado para solucionar su problema laboral, en razón de ello, es que habré de avocar el análisis a esta última cuestión”.

Entendió que “...la petición se encuentra debidamente canalizada por el área de trabajo correspondiente, con registro bajo el expediente interno 24364/2019 (...) no se vislumbra una negativa deliberada de las autoridades penitenciarias da dar curso a la petición del interno de incorporarse a actividades laborales, sino que por el contrario surge que hasta el momento se están llevando a cabo las diligencias inherentes a la tramitación del pedido por este efectuado, cuya decisión responde a los tiempos propios que requieren los trámites, máxime cuanto el interno no se encuentra dentro de aquellos con prioridad, como resulta el caso de los condenados y los incorporados al ~~régimen anticipado voluntario~~ (...) no se advierte que la

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

autoridad de aplicación carcelaria haya actuado en forma arbitraria, ni mucho menos discriminatorio; por cuanto, se vislumbra que se encuentra adoptando las medidas conducentes para dar acabado cumplimiento a la solicitud requerida por el interno, máxime cuando personal del área en cuestión, mantuvo entrevista con Cadima Chiri, dándose curso al expediente interno Nro. 24364/2019, a fin que obtenga la autorización correspondiente por el Ente Cooperador Penitenciario".

Así concluyó que "...no vislumbrándose motivos diferentes a aquéllos que tornan la cuestión puramente administrativa, postura que incluso fue reconocida por el mismo presentante de esta acción, entiendo que la presente debe ser objeto de rechazo conforme lo dispone el artículo 3 inciso 2° de la Ley 23.098".

Por último, indicó que "...conforme las previsiones del artículo 3° de la Ley 24.660, la pena privativa de la libertad en todas sus modalidades se encuentra sometida al control judicial, motivo por el cual es que habré de remitir copias certificadas de la totalidad de lo actuado a conocimiento del magistrado a cuya disposición se encuentra alojado el interno Cadima Chiri, a los efectos que correspondan".

Por ello, desestimó el recurso de *habeas corpus* interpuesto y remitió la resolución en consulta a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín artículo 10 de la ley 23.098.

II. Que, en estas condiciones, se advierte que el planteo que la defensa ha traído a conocimiento de este tribunal no logra conmovir los argumentos por los cuales el referido órgano jurisdiccional confirmó el rechazo del *habeas corpus* intentado.



Además, resulta oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que le incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (Fallos: 323:546; 323:171; 317:916, entre otros).

Por otra parte, es dable señalar que la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019; 303:509, entre otros), y que, en lo que hace a la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez federal y de la cámara respectiva.

III. Que, en razón de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas expuestas por la parte recurrente sólo reflejan que no se comparten los fundamentos expuestos por el juez federal, que la cámara *a quo* confirmó, mas esa circunstancia no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108); por lo que no corresponde la intervención de la jurisdicción de esta Cámara y debe declararse inadmisibile la vía intentada, con costas (arts. 444, 530 y ccds., CPPN).

Tal es mi voto.-

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que habremos de adherir a la declaración de inadmisibilidat propuesta por el colega que inaugura el ~~acuerdo~~ doctor Daniel Antonio Petrone, toda vez que la

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

situación planteada en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el artículo 3º de la Ley 23098.

De otra parte, la propuesta que la defensa ha traído a conocimiento de esta Cámara no logra conmovir el temperamento adoptado por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, al confirmar la resolución adoptada por el juez de primera instancia; decisorio que, además, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 327:3913; 323:1019 y 303:509, entre otros).

Tal es nuestro voto.

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que en la medida que comparto sus fundamentos, adhiero a la solución propuesta al Acuerdo por el juez que lleva la voz. Ello resulta además concordante con cuanto he resuelto *in re* "Matallana Becerra, Pier Efrain s/recurso de casación" (FLP 16664/2018/CA2-CFC1, rta. el 11/6/2019, reg. nro. 997/20), entre muchos otros.

Ha de destacarse que en el *sub examine* el rechazo de la acción incoada se encuentra sustentada en razones suficientes y fundamentos jurídicos razonables y necesarios que impiden que sea descalificado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre otros), sin que la parte recurrente demuestre que la solución adoptada transgreda el derecho del presentante, ni que conduzca a un agravamiento ilegítimo de las condiciones en las que aquél se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario.

En definitiva, se advierte que el decisorio



impugnado no configura un supuesto de arbitrariedad fáctico ni normativo, toda vez la situación que se plantea en el caso no reúne los requisitos previstos por el art. 3, inc. 2º de la ley 23.098, en la medida que según los informes recabados, no existe ninguna cuestión que pueda ser recompuesta por vía de *habeas corpus*.

2º) En segundo lugar, cabe señalar que en igual sentido que me pronuncié al votar in re *"Narváez Lugo, Jimmy Henry s/ Habeas Corpus"* (FSM 18310/2020/CFC1, rta. el 15/7/20, reg. 846/20), entre otros, del registro de esta Sala I de la CFCP, el planteo efectuado por el recurrente, exige que su análisis se formule a la luz de la normativa internacional y de derecho interno que regula la materia de trabajo intramuros y las relaciones laborales y los derechos y obligaciones que de ellas se suscitan.

Conforme se establece en el art. 18 de la CN, *"las cárceles de la nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas"*. Este mandato constitucional de reinserción social como finalidad de la ejecución de la pena se encuentra establecido desde 1853, como así también convencionalmente en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 CN y en el art. 1º de la ley 24.660, que reza *"la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*.

Por su parte, el art. 10.1 del PIDCyP establece *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

En efecto, todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (artículos 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 1, 2, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Estos estándares internacionales y constitucionales de protección de las personas privadas de su libertad se estructuran además con base en las disposiciones de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Resolución N°1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (incluida en los instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22).

Al respecto, cabe señalar lo resuelto por la



Corte Suprema en cuanto que “[d]ichas Reglas Mínimas (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente – Ginebra, 1955–, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), 31-7-1957, y 2076 (LXII), 13-5-1977), por lo demás, regulan pormenorizadamente las obligaciones estatales en materia de derechos económicos, sociales y culturales de los detenidos (vgr. reglas 9/14 –locales destinados a los reclusos–, 15/16 –higiene–, 17 –ropa–, 20 –alimentación–, 22 –servicios médicos–, 77 –instrucción–). Y, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (“Verbitsky”, cit., pág. 1187; asimismo: “Gallardo”, Fallos: 322:2735). Con análogos alcances han sido aplicados, entre otros, por el Comité contra la Tortura (vgr.: Observaciones finales: Guatemala, 6-12-2000, A/76/44, párr. 73.f), por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (p. ej.: Yvon Neptune vs. Haití, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6-5-2008, Serie C n° 180, párr. 144), y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que las ha entendido como referencias adecuadas de las normas internacionales mínimas para el trato humano de los reclusos, en materia, p. ej., de alojamiento, higiene y tratamiento médico (informe n° 127/01, caso 12.183, Joseph Thomas – Jamaica, 3-12-2001, párr. 133, entre otros)” (Fallos 334:1216).

Que conforme surge del orden normativo citado, el trabajo de las personas privadas de su libertad en los lugares de detención constituye además de una obligación, un derecho. Y es así como lo recepta la norma interna. En ~~consonancia con los principios establecidos en el orden~~

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

internacional o regional, el art. 106 de la ley 24.660 establece que *"El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación"*.

En esa línea, el Principio 5to. expuesto en los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos afirma que *"Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas"*. El Principio 8vo. Por su parte, establece que *"Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio"*.

En regulación más específica de la materia, el art. 71 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, dispone que *"1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su*



vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar”.

Por su parte, el artículo 72 establece que “1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria”.

Asimismo, en el art. 75 de esas Reglas Mínimas se refiere que “1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso” y, el art. 76 que “1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa...”.

Se impone también señalar, en tanto fue invocado como agravio por la defensa, que la no asignación de trabajo de una persona en su lugar de detención no importa tortura, trato cruel ni degradante en términos convencionales.

~~Al respecto, la Convención contra la Tortura y~~

Fecha de firma: 17/12/2020

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#35015743#276912092#20201217133329023



Cámara Federal de Casación Penal

Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (incluida en los instrumentos sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22), expresa en su artículo 1. que *"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas"*.

A partir de ello, se advierte que el planteo efectuado por la defensa, vinculado con la asignación de trabajo dentro del establecimiento penitenciario, no reviste los elementos inherentes a la figura de tortura, conforme la definición efectuada en los distintos instrumentos internacionales y nacionales antes enunciados.

El régimen de progresividad que inspira el sistema de ejecución de la pena (conforme art. 6 ley 24.660) es conjugado con los criterios de disponibilidad y organización de horas de trabajo dentro del sistema carcelario, extremo que la defensa en modo alguno ha atendido en su planteo.



Frente a lo expuesto, no reviste una correcta observancia de la cuestión planteada a la luz de la normativa referida, y en consecuencia el planteo formulado no tendrá favorable acogida, toda vez que la parte recurrente ha enunciado de forma genérica los principios y garantías que – según entiende- se encuentran vulnerados, sin efectuar una crítica razonada y concreta que demuestre de qué modo se han visto transgredidos los mismos.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial, **CON COSTAS** (arts. 444, 530 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ– (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Ana María Figueroa, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

